

RECURSO DE REVISIÓN.

Sujeto Obligado: Secretaría de Gobierno.

Recurrente: Ciudadano Vigilante.

Expediente: 36/2015

Consejero Instructor: Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 36/2015, promovido por su propio derecho por Ciudadano Vigilante, en contra de la respuesta a la solicitud de información que presentó ante la Secretaría de Gobierno, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día treinta (30) de enero del año dos mil quince (2015) Ciudadano Vigilante, presentó en forma electrónica, ante la Secretaría de Gobierno, solicitud de acceso a la información en la cual expresamente requería:

“Copia de la solicitud de licencia para separarse del cargo de Notario, realizada al Gobernador por parte Georgina Cano Torralva, Notario 5, Acuña, por ser diputado local. Copia de acuerdo firmado por el Gobernador en el que se autoriza la licencia solicitada. Copia del Periódico en que fue publicado el acuerdo anterior”.

SEGUNDO. RESPUESTA. En fecha de 13 de febrero del año dos mil quince (2015), el sujeto obligado respondió al solicitante por medio de el titular de la unidad de acceso a la información de la Secretaría de Gobierno, por el C. Jorge Alejandro Sánchez De Valle lo siguiente: *“...me permito hacer de su conocimiento que con relación a su solicitud, se giro*

atento oficio al Director de Notarias, a efecto de que proporcionara la información solicitada, quien a su vez respondió lo siguiente: 1.- Lic. Georgina Cano Torralva, titular de la Notaría Pública número 5 del Distrito Notarial de Acuña, no se ha dictado Acuerdo de Licencia”.

TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN. El día diecisiete (17) de febrero del dos mil quince (2015), se recibió el recurso de revisión interpuesto por **Ciudadano Vigilante**, en el que expresamente se inconforma con la respuesta por parte de la Secretaría de Gobierno; y en el mencionado recurso se expone lo siguiente:

“Me causa agravio la deficiente respuesta dada a mis solicitudes de información toda vez que en todas se limita a señalar la unidad de atención de la Secretaría de Gobierno, con independencia del notario de la cual versaba la solicitud, que “... no se ha dictado acuerdo de licencia.

...no se informa si los documentos solicitados existen cuando menos el primero (la solicitud de licencia), y que los acuerdos mediante los que autoriza el gobernador las licencias se encuentran en tramite o bien se dictó acuerdo en el que no se autorizó la licencia solicitada; así mismo se advierte que en su caso dado que no existan acuerdos del gobernador en que se autorizan las licencias, tampoco existe un periódico oficial en el que se hayan publicado los mismos, sin embargo no se anexa la respuesta dada por el director del Periódico Oficial del Gobierno de Estado a las solicitudes, en las que se precise que no existe tal publicación; debiendo por ende la Secretaría de Gobierno haber realizado el procedimiento previsto en el artículo 135 antes citado para declarar su inexistencia, en su caso, de la información y documentación solicitada”.

CUARTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día veintitrés (23) de febrero del dos mil quince (2015) , el Consejero Alfonso Raúl Villarreal Barrera, actuando como instructor en el presente asunto y con fundamento en los artículos 146 fracción III y 152 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4, 10, 31 y 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 36/2015. Además, dando vista a la Secretaría de Gobierno, para efectos de que rinda la contestación del recurso y manifieste lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos jurídicos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.

QUINTO. CONTESTACIÓN. El sujeto obligado en su contestación reitera lo entregado en la respuesta a la solicitud.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 146, 147, 148, 149, 150 y 152 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO. El artículo 148 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de datos Personales para el Estado de Coahuila, dispone que toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de que fuese hecha la notificación de la respuesta a su solicitud de información, o que se presentara el vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

El hoy recurrente en fecha treinta (30) de enero del año dos mil quince (2015), presentó solicitud de acceso a la información, en ese sentido, el sujeto obligado debió emitir su respuesta a más tardar el día trece (13) de febrero del año dos mil quince (2015), y en virtud que la misma fue respondida y notificada el día trece (13) de febrero del dos mil quince (2015), según se advierte de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, el plazo para presentar el recurso de revisión se vencía el día trece (13) de marzo de dos mil quince (2015), de acuerdo a la fracción I del artículo 148 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Por lo tanto, y en virtud que el recurso de revisión fue interpuesto a través del sistema INFOCOAHUILA el día diecisiete (17) de febrero de dos mil quince (2015), según se advierte de los documentos que integran el presente expediente, *se establece que el mismo fue presentado en tiempo.*

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

CUARTO. Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 151 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Del análisis de la solicitud se desprende que la parte recurrente solicitó copia de la solicitud de licencia para separarse del cargo de notario de la diputada Georgina Cano Torralva, así como copia del acuerdo firmado por el gobernador donde se le autoriza la licencia y copia del periódico oficial en que se publica dicho acuerdo.

Ahora bien, el presente suscrito llevó a cabo un análisis sobre que es lo que solicita la parte interesada y que le responde el sujeto obligado, los artículos 134 y 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, versan en lo siguiente:

Artículo 134. *Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la unidad de atención gestionará al interior la entrega de la información y la turnará a las unidades administrativas que correspondan.*

Artículo 135. *Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa a la que se turnó la solicitud, ésta deberá remitir a la unidad de atención la solicitud de acceso a la información y un documento donde se exponga la inexistencia de la misma. La unidad de atención analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, podrá remitir al comité interno de revisión de la información para que éste emita, en su caso, una respuesta que confirme su inexistencia en los términos de la presente ley, haciéndolo del conocimiento del órgano de control interno.*

El artículo anterior establece claramente que es obligación de la unidad de atención del sujeto obligado analizar el caso y tomar las medidas pertinentes para localizar la información solicitada, entendiendo por esto, que la unidad de atención deberá de consultar con otras unidades administrativas si cuentan con alguna información al respecto de la solicitud.

Por lo asentado en párrafos precedentes y con fundamento en los artículos 134 y 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, se concluye que la Secretaría de Gobierno deberá de modificar la respuesta a la solicitud; **de igual forma, se instruye al sujeto obligado que observe el procedimiento de búsqueda mencionado en el artículo 135 de la anteriormente citada ley; en caso de que confirme la inexistencia de la información, la unidad de atención del sujeto obligado deberá de emitir una respuesta en la que se confirme tal circunstancia informando al órgano de control interno.**

Derivado de un análisis y comparación de los puntos anteriormente expuestos, se procede a *modificar* la respuesta de la Secretaría de Gobierno por las razones expuestas en la presente resolución, y hecho lo anterior notifíquese.

RESUELVE

PRIMERO.- En tal sentido y con fundamento en lo establecido en el artículo 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, así como en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículos 146 fracción VI y 153 fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para

el Estado de Coahuila, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado por las razones expuestas en el considerando cuarto de la presente resolución, y hecho lo anterior notifíquese.

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 154 fracción III y 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se instruye a la Secretaría de Gobierno, para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de esta resolución de cumplimiento con la misma.

TERCERO.- Una vez hecho lo anterior, dispone el sujeto obligado de un término no mayor a diez días para informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la resolución, acompañando los documentos que acrediten fehacientemente lo ordenado por la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por el artículo 163 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.


CUARTO.- Con fundamento en el artículo 162 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese al recurrente por medio del sistema INFOCOAHUILA y al sujeto obligado por el sistema y por oficio en el domicilio que para tal efecto haya señalado.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Teresa Guajardo Berlanga, Lic. Jesús Homero Flores Mier, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, Lic. Luis González Briseño y, siendo Consejero instructor el primero de los mencionados en la Quincuagésima Segunda (52) Sesión Extraordinaria del Consejo General celebrada el día veinticinco (25) de marzo de dos mil quince (2015), en la Ciudad

de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe.



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA
CONSEJERO INSTRUCTOR



LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA.
CONSEJERA



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.
CONSEJERO



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER.
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO.
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

SOLO FIRMAS RESOLUCIÓN 36/2015.- SUJETO OBLIGADO.- SECRETARÍA DE GOBIERNO.-
RECURRENTE.- CIUDADANO VIGILANTE .- CONSEJERO INSTRUCTOR.- LIC. ALFONSO
RAÚL VILLARREAL BARRERA.*****